

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

DAVID MARTÍNEZ CRUZ

Peticionario

KLCE201800525

Consolidado con

KLCE201800526

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCR201800011

Sobre:  
Art. 3.3 Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Gómez Córdova<sup>1</sup>

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2018.

El 18 de abril de 2018, el señor David Martínez Cruz (en adelante, el peticionario o Sr. Martínez Cruz) presentó ante este Tribunal de Apelaciones dos recursos de *certiorari*, a saber: (1) el caso núm. KLCE201800525 y (2) el caso núm. KLCE201800526.

En el caso con identificación alfanumérica **KLCE201800525**, la parte peticionaria nos solicita la revisión de la decisión emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Humacao, el 19 de marzo de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Sin Lugar la *Moción Solicitando Desestimación de la Denuncia al Amparo de las Reglas 65(i) y 64 (B) de Procedimiento Criminal* presentada el 14 de marzo de 2018, por el Sr. Martínez Cruz.

<sup>1</sup> Conforme la Orden Administrativa Número TA-2018-081, emitida el 18 de abril de 2018, se designó a la Juez Gómez Córdova para entender los asuntos urgentes en los recursos relacionados.

Mientras que, en el caso con identificación alfanumérica **KLCE201800526**, la parte peticionaria nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 20 de marzo de 2018, la cual fue notificada el 26 de marzo de 2018. Mediante la aludida *Resolución*, el foro primario, declaró No Ha Lugar la *Moción Reproduciendo Solicitud de Desestimación Bajo la Regla 64 de Procedimiento Criminal Realizada en Corte Abierta y Solicitando Notificación de Resoluciones y Minutas*, presentada por la parte peticionaria el 21 de marzo de 2018.

En esta misma fecha (18 de abril de 2018), la parte peticionaria en cada uno de los recursos también presentó mociones tituladas *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*. Dicha parte solicitó la paralización de todos los procedimientos ante el foro recurrido. Examinadas las antes referidas mociones, el 18 de abril de 2018 emitimos una *Resolución* interlocutoria, en la cual declaramos las mismas Ha Lugar.<sup>2</sup> Consecuentemente, se ordenó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Mediante la referida *Resolución*, le concedimos término al Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General, para que expusiera su posición en torno a los recursos de epígrafe. Dicha parte compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición de ambos recursos de *certiorari*. Consecuentemente, se levanta la paralización de los procedimientos y se devuelve el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos.

---

<sup>2</sup> En esta misma *Resolución* se ordenó la consolidación de los recursos KLCE201800525 y KLCE201800526.

**I**

Conforme surge de los expedientes ante nuestra consideración, por hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2017, el Ministerio Público presentó varias Denuncias el 14 de diciembre de 2017, en contra del Sr. David Martínez Cruz. Los delitos imputados fueron los siguientes: tres (3) infracciones al Artículo 3.3 (Maltrato mediante amenaza) de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 633. La Vista Preliminar se celebró el 11 de enero de 2018 y el Tribunal de Primera Instancia, determinó no causa en las Denuncias H1VP201701021 y H1VP201701023, y causa en la Denuncia H1VP201701022.

Con posterioridad, el 17 de enero de 2018 el Ministerio Público presentó Acusación contra el aquí peticionario por un cargo por infracción al Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*. Dicha Acusación fue identificada con el alfanumérico HSCR201800011. El acto de Lectura de Acusación se celebró el 25 de enero de 2018. De la *Minuta* de dicha Vista surge lo siguiente:

Se le hace entrega al licenciado Troche Villeneuve<sup>3</sup> de la copia del pliego acusatorio HSCR201800011, quien lo da por leído por conocer su contenido. Solicita el término de diez (10) días, para hacer una alegación responsiva.

El Juicio quedó pautado para el 15 de febrero de 2018. No obstante, el mismo no se celebró. De la *Minuta* del 15 de febrero de 2018, surge que el Tribunal recibió una certificación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la cual informaba sobre una situación de aislamiento en la institución. El Juicio en su Fondo fue reseñado para el 1 de marzo de 2018.

De la *Minuta* del 1 de marzo de 2018, surge que el caso fue llamado para Juicio en su Fondo y que la Defensa informó estar

---

<sup>3</sup> El licenciado Juan José Troche Villeneuve es quien representó a la parte peticionaria durante los procedimientos ante el foro de primera instancia.

preparada y expresó que el caso se vería por jurado. En vista de ello, el foro de primera instancia indicó que:

“[T]iene que esperar 45 días mínimo para que se solicite un jurado. Expone el juez que después del huracán, esos son los días que se estableció para solicitar jurado. El Juez indicó que no es una legislación, pero la Oficina de Administración de los Tribunales, Negociado de Jurado estableció hasta 45 días mínimo para solicitar paneles de jurado”.

El Tribunal de Primera Instancia pospuso el señalamiento del Juicio para el 2 de abril de 2018. Sin embargo, la Defensa se opuso a dicho señalamiento por estar fuera de los términos de juicio rápido. Luego, el 1ro de marzo de 2018 el foro recurrido emitió, *motu proprio*, una *Orden* en la cual, dejó sin efecto el señalamiento del juicio del 2 de abril de 2018 y lo reseñó para el 19 de marzo de 2018.

El 14 de marzo de 2018, faltando cinco (5) días para la celebración del Juicio en Fondo, la Defensa presentó escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación de la Denuncia al Amparo de las Reglas 64 (i) y 64 (B) de Procedimiento Criminal*. La parte peticionaria fundamentó su postura en que se determinó causa para acusar por la Denuncia **HIVP201701022** y el Ministerio Público presentó su Acusación por la denuncia **HIVP201701021**.

Mediante *Orden*, el 16 de marzo de 2018, el foro recurrido le asignó la antes referida moción al Juez Juan Manuel Tirado Ríos. En esta misma fecha, el Juzgador de instancia emitió la *Orden* que transcribimos a continuación:

Tenga el Ministerio Público el término de cinco (5) días para expresar su posición.

Traído a mi atención, hoy 16 de marzo de 2018.  
Señálese para vista el 19 de marzo a las 8:30 a.m.

De la *Minuta* del 19 de marzo de 2018 surge que, se llevó a cabo la Vista de Moción.<sup>4</sup> De la misma, surge también que, la

---

<sup>4</sup> Véase, págs. 33-34 del apéndice del recurso.

Defensa argumentó que procedía la desestimación de la Acusación, toda vez que el Estado presentó una Acusación por un delito por el cual hubo una determinación de no causa en Vista Preliminar. Por tal razón, la Defensa arguyó durante la Vista que, el Ministerio Público no tenía autoridad para presentar la misma, y como consecuencia de ello, el Tribunal no tenía jurisdicción para entrar en los méritos del caso. El Ministerio Público también argumentó su posición. Sobre este particular, de la *Minuta* de la referida Vista surge lo siguiente:

El Fiscal Zuriel Figueroa expresa que en este asunto originalmente se presentaron 3 denuncias por un mismo incidente bajo el Art. 3.3 de la Ley 54. La Fiscal Yanitza Alsina fue la que estuvo en la vista preliminar. No obstante, tuvo la oportunidad de dialogar con la misma, una vez se recibió la moción presentada por la defensa. Se entiende que hay un error por parte de la defensa, ya que cuando se argumentaron estas determinaciones de causa en vista preliminar, hubo 2 denuncias que llevan un lenguaje similar que lee de la siguiente manera: “consistente en que el aquí imputado manifestó a la aquí perjudicada que si volvía a hablar con el papá de su hijo, los iba a matar a todos y luego la iba a matar a ella, temiendo aquí la perjudicada por su vida y por la de su familia”. La otra denuncia que considera tiene un lenguaje similar es la del caso H1VP201701021, donde el texto lee de la siguiente manera: “consistente en que el aquí imputado le manifestó a la aquí perjudicada que iba a conseguir un arma y que iba a matar al papá del hijo de ella y luego seguirá matando a los que son allegados de ella y por último la iba a matar a ella, temiendo la perjudicada por su vida.”

El fiscal Figueroa manifiesta que siendo todo un mismo incidente, correspondía una sola denuncia por el incidente. Sin embargo, en la determinación de vista preliminar con relación a la que hubo causa, la argumentación de la defensa fue a los efectos de que no hubo una amenaza, toda vez que la amenaza estaba condicionada, es decir, si volvía a hablar con el papá de su hijo, los iba a matar a todos. La anotación de la fiscal Alsina con relación a este asunto, indica que el juez de vista preliminar acogió dicho planteamiento y por tanto, en la que se determinó causa fue la denuncia que conlleva una condición de amenaza. Por tanto, siendo de esta manera, el error había sido del tribunal y no del Ministerio Público. Sin embargo, considera que la forma correcta de dilucidar la controversia sería ir a la grabación de la vista para que se pueda determinar a tales efectos. No obstante, considera que el lenguaje entre ambas denuncias hay que enmendarla.

Luego de la argumentación de las partes, el Juez Juan M. Tirado Ríos de la Sala 201, declaró Sin Lugar la *Moción Solicitando Desestimación de la Denuncia al Amparo de las Reglas 64 (i) y 64 (B) de Procedimiento Criminal* y aceptó una solicitud del Ministerio Público para enmendar la Acusación, por lo cual se procedió a enmendar la misma. Con posterioridad, el Juez Juan M. Tirado Ríos ordenó pasar el expediente a la Sala 204 para la continuación de los procedimientos. Estando el caso ante la atención del Juez Santos Ramos Lugo, acaecieron los siguientes eventos<sup>5</sup>:

La defensa, a preguntas del Magistrado, informa que hubo una determinación de No Ha Lugar a la solicitud de desestimación en el salón 201. Realiza un argumento en relación a que el Ministerio Público solicitó la enmienda a la acusación y la misma no procede, anuncia estar preparado y el Ministerio Público no, por no contar con toda la prueba. Además, manifiesta que hoy fue calendarizado como último día de los términos.

El Ministerio Público manifiesta que el señalamiento de hoy corresponde a la discusión de moción sometida por la defensa. Afirma encontrarse preparado, aunque no cuente con la testigo, se le pueden mostrar fotos a los candidatos a jurado.

Las partes argumentan. La defensa solicita la desestimación.

En vista de lo anterior, el foro recurrido reseñó el Juicio en su fondo para el 2 de abril de 2018.

Así las cosas, el 21 de marzo de 2018, la Defensa presentó *Moción Reproduciendo Solicitud de Desestimación Bajo la Regla 64 de Procedimiento Criminal Realizada en Corte Abierta y Solicitando Notificación de Resoluciones y Minutas*. La parte peticionaria argumentó en su moción, entre otras cosas, lo siguiente:

[. . .]

4. El último día de los términos para la celebración del Juicio por Jurado era el día 19 de marzo de 2018, fecha en que la defensa estuvo presente y preparada para comenzar el juicio. La defensa nunca ha renunciado a los términos de juicio rápido en el presente caso.

---

<sup>5</sup> Véase, pág. 36 del apéndice del recurso.

5. Que el Tribunal procedió a re señalar el presente caso para la fecha del 2 de abril de 2018, a pesar de la oposición de la defensa y declaró NO HA LUGAR la solicitud de desestimación oral, que mediante la presente se reproduce. Adujo el Honorable Tribunal que la defensa había renunciado a su derecho a juicio rápido, porque presentó una solicitud de desestimación al amparo de las Reglas 64 (i) y 64 (b). Discrepamos del Honorable Tribunal, ya que está colocando a nuestro representado en una situación de que para reclamar un derecho, tiene que renunciar a otro involuntariamente. Insistimos con mucho respeto que en el presente caso no hay jurisdicción, ya que Ministerio Público no tenía autorización para presentar la acusación que presentó.

6. Que en atención a lo anterior se solicita la desestimación de la acusación por violación al derecho a juicio rápido de conformidad con la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal. Nuestro cliente se encuentra sumariado confinado por lo que está sufriendo perjuicio ya que su libertad está privada.  
[. . .]

Examinada la antes referida moción, el foro *a quo* declaró la misma No Ha Lugar mediante *Resolución*, el 20 de marzo de 2018, la cual fue notificada el 26 de marzo de 2018. El foro recurrido específicamente expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

En el caso de autos, el acusado presentó una moción de desestimación cinco días antes del juicio en su fondo el cual había sido reseñado para el 19 de marzo de 2018.

[. . .]. El acusado, no obstante, conocer desde el acto de lectura de acusación celebrado el 25 de enero de 2018 la alegada falta de autoridad del fiscal para presentar acusación y del tribunal para entender en la misma, no presentó dicha moción con tiempo suficiente. Apenas, 5 días antes del juicio presentó la misma causando dilación en la celebración del juicio e impidiendo con sus actos que el mismo se pudiese celebrar según había sido señalado. Después de celebrada la vista sobre moción de desestimación, la defensa expresó no estar de acuerdo con la determinación tomada e informó que recurriría de la misma. Lo anterior demuestra que la defensa no estaba en realidad preparada para la celebración del juicio, además, de que su planteamiento sobre la alegada falta de jurisdicción, de prevalecer, dispondría del caso y haría innecesaria la celebración del juicio.

[. . .]

En desacuerdo con el referido dictamen, el Sr. Martínez Cruz acude ante este foro apelativo y le imputa al foro primario los siguientes errores:

**KLCE201800525**

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Sin Lugar la moción de desestimación basado en la Regla 64 (B) e (I) de Procedimiento Criminal a pesar que el Ministerio Público presentó una acusación por un delito por el cual no se determinó causa probable en Vista Preliminar. La enmienda realizada no debió ser autorizada, por lo que el TPI no tenía jurisdicción para ent[er]nder en el asunto por lo que procedía la desestimación bajo el fundamento de la Regla 64 (B) e (I) de Procedimiento Criminal.

**KLCE201800526**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Sin Lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (N) de Procedimiento Criminal a pesar de haber transcurrido el término en exceso a lo di[s]puesto en Ley violando de esa manera las garantías constitucionales que cobijan al señor David Martínez Cruz.

Contando con el beneficio de la posición de ambas, así como, de los autos originales del caso, procedemos a disponer del caso ante nos.

**II**

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni



limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas".<sup>6</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no

---

<sup>6</sup> La referida regla dispone lo siguiente:

"El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia".

está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, "[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98.

### III

En los casos ante nos, la parte peticionaria plantea, en síntesis, que erró el foro recurrido al: (1) al declarar Sin Lugar la

moción de desestimación basado en la Regla 64 (b) y Regla 64 (i) de Procedimiento Criminal, *supra*, a pesar de que el Ministerio Público presentó una Acusación por un delito por el cual no se determinó causa probable en Vista Preliminar y, (2) declarar Sin Lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Al evaluar el recurso presentado por la parte peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del foro *a quo*.

Además, a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Optamos en cambio, por permitirle al foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición de ambos recursos de *certiorari*. Consecuentemente, se levanta la paralización de los procedimientos y se devuelve el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones